INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 69/87 *

I. Hechos y fase escrita

1. La Decisión nº 3715/83/CECA, de 23 de diciembre de 1983 (DO 1983, L 373, p. 1; EE 13/15, p. 219), mediante la cual la Comisión reconoció la existencia de una crisis manifiesta en la siderurgia de la Comunidad y estableció un sistema de precios mínimos, dispone en su artículo 1 que la Comisión fijará los precios mínimos de venta para determinados productos siderúrgicos, entre ellos las chapas laminadas en frío.

El artículo 2 de dicha Decisión define los precios mínimos como precios de base para la calidad de base del producto, en los puntos elegidos para el establecimiento de los baremos, a los cuales se aplicarán los sobreprecios de calidad, de dimensiones y los demás, así como las condiciones de pago, previstos en el baremo del productor más importante del producto considerado en el país en que se entregue dicho producto. Dichos precios mínimos se entenderán una vez deducidas todas las rebajas, salvo las rebajas en función del negocio publicadas en los baremos. El apartado 4 de dicho artículo prevé además que las empresas de cuyos baremos publicados y condiciones notificadas, resulten precios inferiores a los mínimos, deberán publicar o notificar nuevas condiciones que les hagan cumplir la presente Decisión, en un plazo de quince días a partir de la entrada en vigor de ésta.

El apartado 2 del artículo 3 de la Decisión dispone que en lo que se refiere a los contratos a largo plazo celebrados entre empresas siderúrgicas y consumidores de acero antes del 9 de noviembre de 1983, válidos para entregas que deban hacerse con posterioridad al 30 de junio de 1984, las empresas podrán obtener una excepción de los precios mínimos cuando se trate de contratos que incluyan cláusulas de cooperación industrial o que fijen los precios de modo preciso. A tal fin, las empresas deberán presentar una solicitud debidamente justificada ante la Comisión, a más tardar el 31 de enero de 1984. Dicha solicitud habrá de incluir, en particular, los contratos de que se trate. En tanto decida la Comisión sobre las solicitudes, se aplicarán los precios mínimos.

En el marco de la prohibición, enunciada en el apartado 1 del artículo 60 del Tratado de la CECA, de prácticas discriminatorias que impliquen, dentro del mercado común, la aplicación por un vendedor de condiciones desiguales a transacciones comparables, el apartado 1 del artículo 3 de la Decisión nº 30/53 de la Alta Autoridad, de 2 de mayo de 1953, modificada por la Decisión 72/440/CECA de la Comisión, de 2 de diciembre de 1972 (DO 1972, L 297, p. 39; EE 08/02, p. 23), dispone que son comparables en el sentido de la disposición anterior, las transacciones:

«a) celebradas con compradores:

— que se hallen en competencia entre sí, o

— que fabriquen productos idénticos o similares, o

* Lengua de procedimiento: italiano.

— que cumplan las mismas funciones comerciales,

»b) que afecten a productos idénticos o similares,

»c) y cuyas restantes características comerciales esenciales no difieran de manera sensible».

2. Mediante carta de 21 de marzo de 1986, la Comisión, a partir de unos controles efectuados del 9 de septiembre al 1 de octubre de 1985, ha imputado a la demandante Laminazione a freddo pA (en lo sucesivo, «LAF») el incumplimiento de las normas en vigor sobre precios en el mercado común al vender chapas y bandas anchas laminadas en frío no revestidas durante el primer trimestre de 1985 a sociedades controladas por Fiat SpA de Turín, a precios de base inferiores a los precios mínimos publicados por la Comisión y con descuentos y cantidades no publicadas. La carta antes mencionada precisaba que las operaciones de que se trata fueron efectuadas «con una rebaja total de 1 868 394 000 LIT por 84 927 toneladas entregadas, lo que da un importe de 55 942 923 623 LIT de ventas irregulares, infringiendo así el artículo 1 de la Decisión nº 3715/83/CECA».

La Comisión acusó también a la LAF de infracción del artículo 60 del Tratado CECA (por no respetar las Decisiones nº 30/53, nº 31/53 [1] y nº 73/152/CECA [2]) y el artículo 47 del Tratado CECA (por no respetar las Decisiones nº 9/67 [3] y nº 2030/82/CECA [4]).

Invitada a presentar sus observaciones en cumplimiento del artículo 36 del Tratado CECA, la LAF, mediante la carta de 10 de abril de 1986 y en la audiencia de 16 de junio de 1986 en la que tomaron parte sus representantes ante los servicios competentes de la Comisión, defendió la conformidad a Derecho de la no aplicación de los precios mínimos a las ventas en cuestión, teniendo en cuenta el carácter «no comparable» de los suministros realizados en el marco de las relaciones que mantenía con la FIAT.

Mediante carta posterior de 21 de julio de 1986, la LAF envió a la Comisión copia de ciertos detalles de la construcción de materiales fabricados exclusiva y especialmente para la FIAT a partir de planos de esta última, y demostraba además el carácter especial de los materiales suministrados.

Mediante Decisión de 9 de enero de 1987, la Comisión notificó a la demandante las infracciones del régimen de precios mínimos y le impuso, al amparo del artículo 64 del Tratado CECA, una multa cuyo importe se fijó en 50 000 ecus.

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 5 de marzo de 1987, la LAF, considerando que esta Decisión individual de la Comisión lesionaba sus intereses y sus derechos, interpuso el presente recurso.

1 — Decisión, de 2 de mayo de 1953, relativa a las condiciones de publicidad de las listas de precios aplicadas por las empresas de la industria del acero, modificada por la Decisión 72/441/CECA, de 22 de diciembre de 1972 (DO 1972, L 297, p. 42; EE 08/02, p. 23).

2 — Decisión de la Comisión, de 23 de mayo de 1973, por la que se obliga a las empresas de la industria del acero a publicar pólizas de flete para las relaciones que impliquen un transporte marítimo intracomunitario (DO 1973, L 172, p. 21; EE 08/02, p. 35).

3 — Decisión de la Alta Autoridad, de 1 de junio de 1967, por la que se completa y modifica la Decisión nº 21/66, por la que se obliga a las empresas de la industria del acero a declarar los precios facturados en las entregas de productos siderúrgicos (DO 1967, nº 111, p. 2192; EE 08/01, p. 97).

4 — Decisión de la Comisión, de 26 de julio de 1982, relativa a las declaraciones que deben proporcionar las empresas de la industria siderúrgica referentes a sus productos sin clasificar y productos de segunda calidad (DO 1982, L 218, p. 13; EE 08/02, p. 104).

La fase escrita siguió su curso reglamentario. Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

II. Pretensiones de las partes

La *demandante* solicita al Tribunal de Justicia que:

— en todo caso, declare que no son comparables los contratos a que se refiere el recurso,

— anule la Decisión individual de 9 de enero de 1987 adoptada en relación con la LAF,

— con carácter subsidiario, reduzca la multa a un valor puramente simbólico, en el caso de que el Tribunal de Justicia estime que la infracción del artículo 3 de la Decisión nº 3715/83/CECA es imputable a la demandante,

— condene en costas a la demandada.

La *Comisión* solicita al Tribunal de Justicia que:

— desestime el recurso por infundado,

— condene en costas a la demandante.

III. Motivos y alegaciones de las partes

1. La *LAF* estima que los trece contratos de suministro celebrados entre ella y las sociedades controladas por la FIAT, consumidoras de chapas y de bandas anchas en frío, tienen por objeto «transacciones no comparables» en el sentido del artículo 3 de la Decisión nº 30/53 de la Alta Autoridad, de 2 de mayo de 1953, y que por consiguiente no están sujetos al régimen de precios mínimos establecido por la Decisión nº 3715/83/CECA.

A este respecto, la misma precisa que dichos contratos tienen su origen y su razón de ser en el acuerdo sobre especialización siderúrgica firmado el 21 de julio de 1982 entre una sociedad controlada por la FIAT, la Teksid SpA, y ciertas sociedades pertenecientes al grupo Finsider, entre ellas la Nuova Italsider la cual controla actualmente la LAF. Dicho acuerdo, sometido a la Comisión y autorizado por ésta mediante una Decisión de 22 de septiembre de 1982, prevé una racionalización y una reorganización de la producción, dado que el grupo FIAT había decidido concentrarse exclusivamente en su actividad principal y abandonar la fabricación de ciertas calidades de aceros especiales y comunes, entre las que se encuentran las chapas y las bandas anchas en frío, fabricadas hasta entonces por la Teksid SpA y asegurarse el abastecimiento de productos siderúrgicos mediante contratos de suministro por diez años a celebrar con ciertas sociedades constituidas *ad hoc*, entre ellas la LAF. Siempre en el marco de esta reorganización, el grupo Finsider, o más bien ciertas sociedades pertenecientes a dicho grupo, entre ellas la Nuova Italsider, adquirieron la totalidad del capital social de las sociedades constituidas *ad hoc*. Así pues, el grupo FIAT procedió, entre otras cosas a la constitución de la LAF, transfiriéndole las instalaciones de laminado en frío de la Teksid. El 1 de octubre de 1982, la Nuova Italsider adquirió

el 50 % de las acciones que constituyen el capital social de la LAF y en diciembre de 1985, el restante 50 %.

La demandante alega que los trece contratos suscritos con sociedades italianas pertenecientes al grupo FIAT reproducen literalmente las cláusulas del acuerdo de 21 de julio de 1982 relativas al suministro de chapas y de bandas anchas en frío. Del análisis de dichas cláusulas resulta el carácter absolutamente no comparable de los contratos celebrados por el grupo FIAT con las operaciones ordinarias de venta y de suministro de productos siderúrgicos, incluidas las operaciones a medio plazo, efectuadas en el marco de los contratos normales que vinculan a las empresas del sector con los fabricantes de automóviles.

A este respecto, señala que los contratos de que se trata tienen todos una duración de diez años, lo que les distingue de los demás contratos cuya duración es normalmente de seis meses/un año, duración directamente ligada a los acuerdos sobre precios que se pactan precisamente sobre una base semestral/anual. El precio de venta es similar al que por término medio aplican las empresas siderúrgicas alemanas y francesas a los fabricantes de automóviles de los países respectivos. Un eventual desacuerdo sobre los precios no permite suspender los suministros y los cobros. En ese supuesto se somete el litigio a un tribunal de arbitraje contra cuya resolución no cabe apelación. Esta cláusula no figura en los contratos normales de suministro, en los que la duración está ligada al acuerdo sobre los precios, de forma que, si no existe acuerdo, el contrato se invalida.

La demandante recuerda que el grupo FIAT está obligado a abastecerse en la LAF del 80 % de sus necesidades de laminados en frío y subraya que se trata de un porcentaje muy elevado e inconcebible en un simple acuerdo de suministro de productos siderúrgicos.

Destaca también que el acuerdo de 21 de julio de 1982 establece que las sociedades del grupo FIAT informarán periódicamente y en tiempo útil a los fabricantes de acero, entre ellos la demandante, de la evolución de sus necesidades de productos y de las características de éstos con el fin de que los productores puedan hacer frente a las necesidades de la FIAT con más facilidad. Además, los fabricantes de acero se comprometen a mantener sus tecnologías adaptadas al nivel necesario para garantizar que sus suministros sean conformes a los standards europeos correspondientes en términos de calidad y de servicio. Esta obligación constituye una condición esencial del contrato cuya infracción supone para la FIAT el derecho a suspender sus obligaciones respecto a la línea de productos afectada. Dicho acuerdo prevé por otra parte que, en caso de cambio de las políticas de aprovisionamiento de los principales productos de automóviles alemanes y franceses que impliquen variaciones importantes en el grado de dependencia de las acererías locales respecto a las acererías de otros países, el grupo FIAT no podrá ser penalizado económicamente y tendrá derecho a un reajuste proporcional de la política de precios y a una reducción del grado de fidelidad mientras duren estos cambios.

La demandante destaca el carácter excepcional, en la actividad de venta de una empresa siderúrgica, de un acuerdo que prevea el intercambio continuo y recíproco de informaciones y Know-how y la innovación tecnológica y la organización de la producción en función de las exigencias específicas de un cliente determinado, para concluir que el aspecto comercial, en los contratos de suministro celebrados con el grupo FIAT, tiene, por decirlo así, una importancia secundaria, comparado con el aspecto industrial.

Precisa que, en el período en que habría cometido las infracciones imputadas, ella era aún de la Nuova Italsider y de la Teksid en un 50 % cada una y que por tanto todavía estaba controlada por la FIAT; ahora bien, según una práctica constante, admitida por la Comisión, los contratos celebrados entre sociedades que pertenezcan al mismo grupo no pueden dejar de considerarse «no comparables».

Por otra parte, el hecho de que, desde el momento en que fue constituida en 1982, la demandante haya suministrado a las sociedades FIAT, en el marco de los contratos mencionados, el 65 % de su producción de laminados en frío permite concluir que en definitiva ella fue constituida y ha trabajado para abastecer a las sociedades FIAT.

Recuerda que, en respuesta a la carta de 21 de marzo de 1986, por la que la Comisión le había acusado también de haber infringido la Decisión nº 30/53, de 2 de mayo de 1953, al no haber aplicado a dichas ventas las condiciones publicadas en el baremo relativo a los plazos para el pago y los gastos de transporte, la demandante se defendió manteniendo el carácter no comparable de las citadas ventas y, por consiguiente, la inaplicabilidad de las condiciones del baremo; si tenemos en cuenta que la Comisión no impuso multa alguna en esta ocasión podemos concluir que la misma admitió que las transacciones con la FIAT fueran calificadas de «no comparables».

Por estos motivos, la demandante estima que la Decisión sobre la aplicación de la multa infringe el artículo 61 del Tratado CECA y la Decisión nº 3715/83/CECA, así como, en cierto sentido, el artículo 60 del Tratado CECA. A este respecto, mantiene que la posibilidad de aplicar indistintamente el régimen de precios mínimos a todas las ventas de productos siderúrgicos debe ser desechada. En otro caso, se atribuiría a la normativa sobre precios mínimos un marco mayor del necesario para que la misma despliegue sus efectos, lo que comprometería sin ninguna utilidad el buen fin de las operaciones de reestructuración y de ajuste comercial y de producción entre los fabricantes europeos y penalizaría injustamente a los fabricantes que hubieran iniciado operaciones no comparables. Se llegaría incluso al resultado paradójico de que sería la Comisión quien, al aplicar indistintamente los precios mínimos a operaciones comparables y no comparables, provocaría las prácticas discriminatorias que el artículo 60 del Tratado pretende impedir prohibiendo a las empresas practicar precios diferentes a ventas comparables. Así, si las empresas del grupo FIAT hubieran tenido que comprar productos siderúrgicos a los precios establecidos por la Comisión, hubieran sido injustamente discriminadas respecto a los fabricantes de la competencia.

La demandante aduce que, precisamente porque los precios mínimos se fijan necesariamente en importes fijos y únicos por categorías de producto, sólo pueden ser considerados aplicables a la generalidad de las ventas efectuadas normalmente por los fabricantes. Esto se vería confirmado también por la consideración de que el sistema de precios mínimos se aplica por medio del control de los baremos que las empresas están obligadas a publicar; en el caso en que la contraprestación por una operación de la empresa, precisamente con motivo de su carácter no comparable, no pueda ser definido por la mera referencia al precio unitario de los productos vendidos, la comparación de este precio con las indicaciones del baremo carece de significado.

Según la demandante, la Decisión nº 3715/83/CECA no es de aplicación a las operaciones no comparables, como establece

por otra parte el apartado 4 de su artículo 2 al indicar como ámbito de aplicación los precios del baremo, o sea, los precios aplicados por las empresas a la generalidad de sus ventas de productos, ventas que son por consiguiente comparables entre si, y no los precios practicados en las transacciones no comparables. Estos no han figurado nunca, ni después ni antes de la introducción de los precios mínimos, en los baremos de las empresas. De ahí que no se pueda compartir la opinión de la parte demandada según la cual toda venta a precios diferentes de los precios mínimos, aun en el supuesto de que haya sido efectuada en el marco de una operación no comparable, debería ser autorizada por la Comisión de conformidad con el artículo 3 de la Decisión antes mencionada.

Por estos motivos, la demandante insiste en rebatir el argumento que la Comisión deduce de la autonomía del artículo 61 del Tratado CECA respecto al artículo 60, según el cual la primera de estas disposiciones constituye la base jurídica del régimen de precios mínimos, aplicables sin descriminación a todas las ventas, mientras que el concepto de «transacciones no comparables», propio del artículo 60, no tiene ninguna utilidad en el contexto de la aplicación de dicho régimen. Por otra parte, el artículo 3 de la Decisión nº 3715/83/CECA prevé precisamente la posibilidad de excepciones que permitan asegurar un trato diferente a las operaciones realmente diferentes de la generalidad de las ventas sujetas a los precios mínimos, operaciones que sólo presentan puntos de identificación parciales (por ejemplo, su larga duración) con las operaciones no comparables.

También rebate la afirmación de la Comisión según la cual una participación del 50 % de la FIAT en el capital social de la LAF no basta para considerar a ésta como miembro del grupo FIAT. A su juicio, por el contrario, una participación del 50 % sería más que suficiente para establecer la comunidad de intereses económicos y de gestión en que se base que no sean comparables las ventas efectuadas entre dos sociedades.

Según la demandante, la Comisión tampoco aprecia en su justo valor las cláusulas relativas a la fijación de los precios de venta al afirmar que el recurso a un tercero en caso de desacuerdo sobre los precios hace bastante improbable la posibilidad de denunciar el contrato como consecuencia de una diferencia entre las dos partes sobre el precio. Resalta que, en los contratos celebrados normalmente en el sector siderúrgico, el acuerdo entre las partes sólo viene determinado por el interés inmediato y espontáneo de éstas por un precio determinado; ahora bien, en el presente caso, la situación es distinta pues las partes, al no poder denunciar el contrato en caso de desacuerdo sobre el precio, se ponen de acuerdo de algún modo, aun con el temor de que la decisión adoptada por un tercero les sea más desfavorable que el precio que podrían convenir ellas si pudieran denunciar libremente el contrato.

Es cierto, como alega la Comisión, que todos los fabricantes de automóviles adquieren un porcentaje muy elevado de sus necesidades siderúrgicas de los fabricantes de sus países respectivos; pero el abastecimiento por un solo fabricante que, además, esté obligado contractualmente por un período de diez años, es inconcebible en el marco de un simple acuerdo de suministro de los productos mencionados.

La demandante estima, por consiguiente, que la Comisión, al desatender la compleja relación en que se basan los suministros de la LAF a las empresas del grupo FIAT, ha incurrido en una desigualdad de trato y falseado manifiestamente los hechos.

Por otra parte, al mostrar en otra ocasión su acuerdo con la afirmación de la LAF referente al carácter no comparable de los contratos de que se trata, la Comisión parece contradecirse ahora, sin alegar, por otra parte, nuevos elementos de juicio o nuevas estimaciones.

Para terminar, la Decisión de aplicar la multa incurre igualmente en abuso de poder por falta de motivación del pretendido carácter «comparable» de las ventas efectuadas por la LAF.

2. La *Comisión* mantiene, en primer lugar, que el concepto de «transacciones no comparables» es ajena al artículo 61 del Tratado CECA y que no constituye en materia alguna una excepción general al sistema de precios mínimos.

Añade que la Decisión nº 3715/83/CECA precisa en su motivación que, ante las dificultades especialmente graves de la industria siderúrgica, la Comisión reconoció la existencia de una crisis manifiesta. Dada la necesidad de establecer medidas de apoyo al régimen de cuotas para hecer frente a la caída de los precios y para garantizar a las empresas siderúrgicas ingresos estables, la Comisión decidió establecer un régimen de precios mínimos. Dicho régimen incluye la posibilidad de aplicar sanciones, como indica la referencia al artículo 64 del Tratado CECA, y por ello la Comisión sancionó a la demandante como, por otra parte, sancionó el comportamiento análogo de otras dieciséis empresas que cometieron infracciones contra el régimen de precios mínimos al vender productos —en especial chapas— a la industria automóvil, imponiéndoles una multa idéntica de 50 000 ecus.

Considera la Comisión que las empresas se hallan sujetas, en virtud del Tratado, tanto al sistema de precios mínimos adoptado por la Comisión como a la prohibición de discriminaciones enunciada por la Alta Autoridad y después por la Comisión, mediante la Decisión general nº 72/440/CECA. Se sigue que, si bien las empresas pueden obtener una excepción frente a la prohibición de las prácticas discriminatorias, en el caso de las transacciones no comparables, tienen sin embargo que hacerlo respetando los precios mínimos. El de «transacciones no comparables» es por tanto un concepto propio del artículo 60 del Tratado que no es de utilidad al aplicar la Decisión nº 3715/83/CECA cuya base jurídica es el artículo 61.

La Comisión opina que la demandante yerra al alegar el apartado 4 del artículo 2 de dicha Decisión para deducir de él que el ámbito de aplicación de ésta se limita a las transacciones efectuadas a los precios del baremo, esto es, a las transacciones comparables, dado que las transacciones no comparables, por definición, se celebran sobre otras bases. Precisa que el apartado 1 del artículo 2 tiene por objeto definir lo que hay que entender por precios mínimos, dado que en realidad el precio facturado por cada fabricante siderúrgico para sus propias ventas no consiste en una cifra única que no sea susceptible de variación, sino que resulta de una serie de rúbricas del baremo. En este contexto, la disposición pretende eliminar cualquier equívoco que pudiera surgir en la determinación del precio, por ejemplo en lo que respecta al cálculo de las rebajas y de los descuentos o de los precios parciales. Subraya además que el apartado 4 del artículo 2, al conceder a la empresa un plazo de quince días para ajustar sus baremos a las disposiciones sobre los precios mínimos, no prevé ninguna excepción a la normativa aplicable a las ventas efectuadas al margen del baremo. Pero hay más: el mismo párrafo

se refiere a las «condiciones notificadas» a la Comisión de conformidad con el artículo 5 de la Decisión nº 31/53 respecto a ciertas categorías de consumidores; ello permitiría llegar a la conclusión de que la normativa en su conjunto se aplica incluso a situaciones que no figuran en los baremos, del mismo modo que no figuran precisamente los precios de las operaciones no comparables.

La Comisión observa que, al fijar los precios mínimos, ha tenido en cuenta el conjunto del mercado y la conformación de su estructura, como lo demuestra la excepción específica, prevista en el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión nº 3715/83/CECA, para los contratos a largo plazo que incluyan precios fijos o cláusulas de cooperación industrial. Por consiguiente está fuera de lugar la referencia al abuso de poder a propósito de la adopción de la citada Decisión y, en cualquier caso, se trataría de un motivo de recurso nuevo, que la demandante planteó en la réplica por vez primera y es, por ende, inadmisible.

La Comisión destaca que, mediante su Decisión de 9 de enero de 1987, por la que impuso la multa, se limitó a imputar a la demandante las infracciones al régimen de precios mínimos. Este hecho no puede en ningún caso interpretarse como un reconocimiento por parte de la Comisión del fundamento de las alegaciones expuestas por la demandante en el procedimiento precontencioso en lo tocante al pretendido carácter no comparable de los contratos celebrados con el grupo FIAT.

La misma aduce que, en todo caso, no puede considerarse que las entregas realizadas en el marco de las relaciones con la FIAT tengan un carácter «no comparable» y que sólo se propone demostrarlo con carácter subsidiario. Por ello, si nos atenemos a los criterios sobre el carácter «comparable» en el orden previsto por el artículo 3 de la Decisión general nº 30/53, la demandante no puede discutir, en primer lugar, el hecho de que la FIAT, como fabricante de automóviles, es un comprador de chapas en competencia con otros fabricantes cuyos productos son similares a los de la FIAT. Tampoco se puede discutir seriamente que los competidores europeos de la FIAT tienen también la preocupación por la calidad y encargan chapas laminadas en frío, si no idénticas, por lo menos similares a las que compra la FIAT. El párrafo que en la demanda se refiere a la calidad de los suministros efectuados normalmente por los fabricantes de acero franceses y alemanes es también revelador a este respecto: la calidad de los productos vendidos por la LAF a la FIAT debe corresponder a la de los productos suministrados por los competidores europeos de la demandante, lo que constituiría una prueba inequívoca del carácter «idéntico o similar» de los productos de que se trata.

La Comisión señala que el hecho de que un contrato-marco tenga una duración de diez años no constituye un dato que permita justificar la tesis de la demandante, pues es la determinación del precio lo que constituye el elemento decisivo del contrato de suministro. La misma subraya que en el caso que nos ocupa, los precios son convenidos por un plazo semestral, lo que, a su juicio, hace que el contrato se adapte de hecho, si no de Derecho, al régimen europeo. Recuerda, a este respecto, la observación avanzada con acierto por la demandante según la cual en la industria europea del automóvil los contratos de suministro tienen generalmente una duración de un semestre o de un año y son renovados por los contratantes con los ajustes de precios apropiados.

Aun admitiendo que una cláusula que someta cualquier litigio en materia de fijación de precios a un tribunal de arbitraje sin apelación no es habitual en los contratos cele-

brados en el sector siderúrgico europeo, la Comisión destaca que las cláusulas relativas a la determinación de los precios de venta en los contratos de que se trata son de tal precisión que hacen improbable un desacuerdo entre ambas partes a este respecto y el consiguiente recurso a un tribunal de arbitraje.

En cuanto a la afirmación de la demandante según la cual el elevado porcentaje de abastecimiento efectuado por la FIAT en la LAF es inconcebible en el marco normal de los suministros de productos siderúrgicos, observa que ello supone olvidar con no poca precipitación que en Francia, en la República Federal de Alemania y en el Reino Unido —por limitarse a los principales países europeos fabricantes de automóviles— la industria automóvil se abastece también de chapas laminadas en frío en parecida proporción en las empresas siderúrgicas de los países respectivos.

Respecto al argumento de la demandante en el sentido de que contratos entre sociedades que formen parte del mismo grupo deberían ser considerados como no comparables y de que en la época en que se realizaron las ventas sancionadas la LAF era todavía controlada por la FIAT, la Comisión alega que, si eso fuera así, la relación entre las sociedades matrices y sus filiales escaparía al objetivo de la protección de la competencia previsto en el artículo 60 del Tratado CECA. Pero la situación es distinta, porque una participación del 50 % todavía no da por sí el poder de control.

Para terminar, la Comisión rebate la afirmación de la demandante según la cual las transacciones no comparables constituyen «una proporción realmente mínima de las ventas en el mercado siderúrgico». Precisa que las ventas a la industria del automóvil representan alrededor del 25 % del conjunto de las ventas de productos laminados en frío dentro de la Comunidad. Por lo que se refiere al mercado italiano, la FIAT se abastece en la LAF de un 80 % de sus necesidades de chapas y de bandas anchas. El intento de la demandante de excluir semejante parte del mercado al sistema de precios mínimos, significaría desconocer la exigencia que plantea el preámbulo de la Decisión nº 3715/83/CECA de aplicar el sistema «de la forma más amplia posible» hasta el extremo de que «es indispensable en principio aplicarlo también a los contratos a largo plazo».

J. C. Moitinho de Almeida
Juez Ponente